



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 303-2011-PCNM

Lima, 9 de junio de 2011

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don César Augusto Albújar Chunga; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 393-2002-CNM, de 19 de julio de 2002, don César Augusto Albújar Chunga fue nombrado Juez de Paz Letrado de Bellavista, Distrito Judicial de Piura, habiendo juramentado el 02 de agosto de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 006-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a don César Augusto Albújar Chunga en su calidad de Juez de Paz Letrado de Bellavista, Distrito Judicial de Piura, siendo el período de evaluación del citado magistrado desde el 02 de agosto de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 09 de junio de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, con relación al rubro conducta se aprecia que: a) en cuanto a su récord disciplinario, el magistrado evaluado registra once apercibimientos, tres multas del 5% y una del 10% de sus haberes, impuestas en su contra; efectuada la revisión de las mismas se advierte que los hechos que subyacen a tales sanciones se refieren fundamentalmente a infracción de deberes vinculadas a la falta de celeridad y retardo en la administración de justicia, incumplimiento de la sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, negligencia inexcusable en la tramitación de procesos, incumplimiento de normas procesales e inobservancia del horario de despacho. Lo señalado fue materia de argumentaciones formuladas por el evaluado durante su entrevista personal, sin embargo no justifican la conducta disfuncional reiterativa denotada en dichas sanciones; máxime si en su actuación como magistrado contralor ha sido sujeto de seis sanciones, que incluyen dos multas del 5%, de manera que los argumentos de justificación no desvirtúan la calificación negativa que incide en la evaluación de su conducta durante el período de evaluación, descalificando sus competencias como Juez diligente, que constituye un rasgo básico y exigible a los magistrados del país, para atender en forma adecuada los requerimientos ciudadanos que acuden al sistema de justicia en busca de que se reconozcan sus derechos o para la solución de conflictos jurídicos, por lo que este Colegiado estima desfavorable la evaluación de este aspecto; b) por el mecanismo de participación ciudadana, se han recibido dos cuestionamientos, relacionados con su actuación jurisdiccional, así como dos comunicaciones de apoyo provenientes de organizaciones sociales y autoridades judiciales, políticas y educativas. Tales expresiones son valoradas con ponderación en conjunto con los demás parámetros de la presente evaluación, advirtiéndose opiniones divergentes sobre el desempeño del magistrado evaluado y su conducta en el cargo que ejerce. De otro lado, se aprecia una serie de reconocimientos de orden cívico y dos de la Corte Superior de Justicia de Piura por haber cumplido la meta anual de producción jurisdiccional, cabe precisar en este último extremo que la autoridad judicial no ha destacado un hecho distinto al del cumplimiento ordinario de funciones; c) asiste con regularidad y puntualidad a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; d) sobre los referendums del Colegio de Abogados de Piura se cuenta con información sobre los resultados de las consultas realizadas los años 2006 y 2010, en los que ha obtenido promedios de 13 y 13.52 respectivamente, que se encuentran dentro del promedio general de la población de magistrados

evaluados; e) no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; así como anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial; de igual forma, no registra procesos judiciales seguidos como demandante o demandada; cabe precisar que se advierten dos procesos seguidos en su contra, uno por prevaricato y otro por abuso de autoridad, que cuenta con opinión porque se declare fundada, habiéndose elevado a la Fiscalía de la Nación, sobre los cuales fue preguntado en su entrevista personal, habiendo absuelto manifestando básicamente que se encuentran en trámite; f) con relación a su información patrimonial, de acuerdo con el estudio de sus declaraciones juradas anuales y de la revisión realizada en el acto de su entrevista personal, no se aprecia variación injustificada. Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales don César Augusto Albújar Chunga, en el periodo sujeto a evaluación, ha denotado una conducta reiterada vinculada a incumplimientos de su función que son inconsecuentes con la necesidad de perfeccionar en forma progresiva el sistema de justicia; de manera que la evaluación de este rubro resulta desfavorable;

**Cuarto:** Que, en lo referente al rubro idoneidad: a) la evaluación de la calidad de decisiones ha sido materia de valoración durante el acto de su entrevista personal, advirtiéndose la presencia de fórmulas estereotipadas que denotan la poca fundamentación desarrollada por el evaluado, como se advierte del proceso N° 447-03; lo cual se agrava con incongruencias al momento de decidir, apreciándose por ejemplo que en el proceso N° 234-05 se incorporó en la decisión a uno de los procesados con errónea referencia al delito imputado; en líneas generales, se aprecia que las resoluciones sujetas evaluación incurren reiteradamente en esquemas de argumentación abstractos que no responden a un análisis profundo del caso que sustente adecuadamente la decisión final tanto en el aspecto sustantivo como en lo relativo a la reparación civil, en su caso; asimismo, preguntado sobre aspectos sustantivos de los casos sometidos a su conocimiento se mantuvo en silencio y en otros casos respondió denotando poca solvencia académica, lo que desdice la valoración de su idoneidad para el ejercicio del cargo de Juez. Esta apreciación incide negativamente en la evaluación de este rubro, sin perjuicio de las calificaciones obtenidas en gestión de procesos y organización del trabajo, que sirven como complemento de la calidad y fortaleza de las decisiones jurisdiccionales, que en el presente caso no se observan; b) cabe precisar además, que siendo la especialidad penal la que viene desempeñando, no cuenta con suficientes cursos en dicha materia que fortalezcan sus competencias en este ámbito del ejercicio profesional, habiendo sólo participado en un evento académico sobre delitos económicos, que no corresponde con la mayoría de casos que conoce en su ejercicio jurisdiccional ordinario; c) de otro lado, sobre la evaluación de la celeridad y rendimiento, se aprecia que durante todo el periodo tiene un porcentaje de alrededor del 75% de productividad; al respecto debe precisarse que la producción jurisdiccional como indicador relevante si bien permite apreciar cuanto ha trabajado un magistrado, no es menos cierto que la evaluación de sus sanciones conforme al considerando segundo permite colegir que el evaluado ha denotado conductas orientadas hacia el retardo e incumplimiento de plazos y deficiencias en la calidad que afectan su idoneidad, lo cual no asegura que la justicia que imparte el evaluado sea oportuna y adecuada, con el consiguiente perjuicio para la ciudadanía; d) de otro lado, sobre su desarrollo profesional, según el formato de datos presentado por el evaluado se aprecia que egresó el año 2007 de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Piura, lo cual no se refleja en la calidad de sus decisiones; se aprecia además que acredita siete cursos de especialización y diplomados en materias diversas, que incluyen el Cuarto Curso de la Academia de la Magistratura para el ascenso realizado a distancia; así como dos publicaciones en el periodo de evaluación. De acuerdo con los parámetros previamente anotados, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado evaluado adolece de falta de idoneidad denotada en la poca calidad de sus decisiones, no habiéndose corroborado el dominio de las materias jurídicas sometidas a su conocimiento, en el nivel que corresponde a un Juez para un adecuado desempeño de la función jurisdiccional;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don César Augusto Albújar Chunga es un magistrado que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

idoneidad, denotando inconsistencias en cuanto a su conducta reiterada que han dado lugar a sanciones que revelan su falta de diligencia y celo en sus funciones, inclusive cuando se desempeñó en funciones contraloras; además de deficiencias en la calidad de sus decisiones que no han sido explicadas adecuadamente y que desmerecen su evaluación integral; la que no resulta compatible con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión de 09 de junio de 2011;

### RESUELVE:

**Primero.-** No renovar la confianza a don César Augusto Albújar Chunga y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Bellavista, Distrito Judicial de Piura.

**Segundo.-** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
GASTON SOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
MAXIMO HERRERA BONILLA

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
PABLO TALAVERA ELGUERA